

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
COMITÉ DE APELACIÓN DE DISCIPLINA DEPORTIVA (CADD)

RESOLUCIÓN ACTA Nº 66

Procedimiento: Recurso de Apelación

Recurrente: Club Fauca Unión Waterpolo Tenerife

Representación: Presidente del Club

Jugador afectado: D. Guillermo Saiz Cuéllar

Competición: Segunda División Masculina de Waterpolo – Temporada 2025/2026

Fecha del encuentro: 25 de enero de 2026

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

El domingo 25 de enero de 2026, a las 11:00 horas, en la Piscina Municipal Acidalio Lorenzo de Santa Cruz de Tenerife, se disputó el encuentro correspondiente a la 12ª jornada de la Liga Nacional, entre los equipos Fauca Unión Waterpolo Tenerife y C.W. Dos Hermanas.

SEGUNDO.-

En el acta arbitral del citado encuentro se hace constar literalmente: “...En el minuto 1:29 del cuarto periodo es expulsado con sustitución disciplinaria el jugador número 12 del Fauca Unión WP Tenerife, Don Guillermo Saiz Cuéllar, por agarrar de la cabeza a un contrario. Al finalizar el partido pidió disculpas...”.

TERCERO.-

Con fecha 27 de enero de 2026, el Club Fauca Unión Waterpolo Tenerife presentó escrito dentro del plazo de dos días hábiles previsto en el artículo 31 del Libro V – Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, solicitando la revisión de la expulsión y aportando prueba videográfica, así como un documento presentado como parte de asistencia.

CUARTO.-

Con fecha 28 de enero de 2026, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva, mediante Acta nº 66, sancionó al jugador con dos partidos de suspensión de licencia, tras calificar los hechos como juego violento, conforme al artículo 15.II.f del Libro V, aplicando la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo del artículo 8.1 del mismo cuerpo normativo.

En dicha resolución, se hizo constar que el interesado no había hecho uso del trámite de audiencia, no habiéndose dado traslado del escrito presentado al Comité de Competición, extremo que se solventa en el presente recurso de apelación.

QUINTO.-

Contra la citada resolución se interpuso recurso de apelación en tiempo y forma, conforme a los artículos 50 y siguientes del Libro V, alegando vulneración del derecho de audiencia, indefensión material y error procedimental relevante.

SEXTO.-

Asimismo, se solicitó medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción, al amparo del artículo 19 del Libro V, medida que fue concedida, permaneciendo en vigor hasta la resolución firme del presente recurso.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia y marco normativo aplicable.

Este Comité es competente para conocer del presente recurso en virtud de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Libro V – Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, en relación con los Estatutos de la RFEN Aquatics, siendo asimismo de aplicación supletoria la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en particular sus artículos 108 y 118, así como la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte, conforme a lo previsto en el propio régimen disciplinario federativo.

SEGUNDO.- Sobre la presunción de veracidad del acta arbitral.

De conformidad con el artículo 33 del Libro V, las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad *iuris tantum*, presunción que alcanza exclusivamente a los hechos directamente observados por los árbitros y que admite prueba en contrario, debiendo ser valorada de forma conjunta con el resto del material probatorio obrante en el expediente.

Tal interpretación resulta plenamente conforme con la doctrina consolidada del Tribunal Administrativo del Deporte, que ha reiterado que dicha presunción no es absoluta ni excluye el derecho de defensa ni la valoración crítica de la prueba aportada en tiempo y forma.

TERCERO.- Sobre la tipificación de la conducta y la sanción impuesta.

La conducta descrita en el acta arbitral se subsume, *prima facie*, en el tipo disciplinario previsto en el artículo 15.II.f del Libro V, relativo al juego violento, resultando en principio, jurídicamente correcta dicha calificación.

Asimismo, de otro lado resulta ajustada a Derecho la apreciación de la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, prevista en el artículo 8.1 del Libro V, tal y como se desprende de la conducta posterior del jugador, circunstancia que fue correctamente valorada conforme a los criterios del artículo 10 del mismo cuerpo normativo sin que, dicho sea de paso, este Comité aprecie desviación del principio de proporcionalidad en abstracto.

CUARTO.- Sobre el trámite de audiencia y el derecho de defensa.

El artículo 31 del Libro V – Régimen Disciplinario RFEN Aquatics reconoce expresamente el derecho del interesado a formular alegaciones y aportar pruebas dentro del plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro.

Tras el análisis del expediente se desprende de manera inequívoca que dicho trámite sí fue ejercitado dentro de plazo, por lo que la afirmación contenida en el Acta nº 66 relativa a la inexistencia de alegaciones no se corresponde con la realidad procedimental.

Esta omisión presupone una infracción sustancial del procedimiento disciplinario, al vulnerar los principios de contradicción y audiencia efectiva, consagrados tanto en el artículo 118 de la Ley 39/2022 del Deporte como en la doctrina constante del Tribunal Administrativo del Deporte, generando una situación de indefensión material, proscrita en el ámbito sancionador deportivo.

QUINTO.- Consecuencia jurídica del defecto procedimental apreciado.

Conforme a una interpretación estrictamente garantista del régimen disciplinario deportivo, y de acuerdo con la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte, cuando se constata la falta de valoración de alegaciones presentadas en plazo, no procede entrar a resolver el fondo, sino ordenar la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la resolución viciada, a fin de que el

órgano competente dicte nueva resolución respetando plenamente el derecho de audiencia, conforme a los artículos 31 y 32 del Libro V.

SEXTO.- Sobre la prueba relativa a las supuestas lesiones.

Sin perjuicio de la retroacción acordada, y a efectos meramente aclaratorios, este Comité considera necesario dejar constancia de que el documento aportado como parte de asistencia no reúne los requisitos mínimos de identificación y cualificación profesional exigibles para su consideración como prueba médica, careciendo de los elementos esenciales que permitan otorgarle valor probatorio conforme al artículo 32 del Libro V, extremo que deberá ser tenido en cuenta en la nueva resolución que se dicte.

SEPTIMO.- Sobre la medida cautelar ya concedida.

El artículo 19 del Libro V habilita la adopción de medidas cautelares cuando la ejecución inmediata de la sanción pueda hacer perder al recurso su finalidad legítima. Consta acreditado que la suspensión cautelar fue solicitada en tiempo y forma y concedida, apreciándose correctamente la existencia de *periculum in mora*, al tratarse de una sanción de corta duración vinculada al calendario competitivo, conforme a la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte.

En consecuencia, procede mantener la medida cautelar hasta que recaiga resolución firme tras la retroacción acordada.

III. FALLO

En virtud de cuanto antecede, el COMITÉ DE APELACIÓN DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN

ACUERDA:

1. ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el Club Fauca Unión Waterpolo Tenerife.
2. ANULAR la resolución sancionadora dictada en el Acta nº 66, exclusivamente por la existencia de un defecto procedimental sustancial, y ORDENAR LA RETROACCIÓN DE LAS ACTUACIONES al momento inmediatamente anterior a su dictado, a fin de que se valore correctamente el trámite de audiencia presentado en plazo.

3. ADVERTIR que el documento aportado como parte de asistencia sanitaria no puede ser admitido como prueba médica válida, por carecer del necesario rigor probatorio.
4. MANTENER LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión de la ejecución de la sanción, ya concedida, hasta que se dicte nueva resolución tras la retroacción acordada.

Notificar la presente resolución a las partes interesadas, con indicación de los recursos que en Derecho procedan, donde las partes interesadas disponen de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** para formular alegaciones y aportar pruebas de nuevo ante el CADD, con expresión de que contra la misma cabe interponer igualmente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que se estime oportunos.

Madrid, 05 de febrero de 2026

Comité de Apelación de Disciplina Deportiva RFEN Aquatics.

Esta Resolución es fiel reflejo del original que se encuentra firmada en los Archivos de la RFEN.